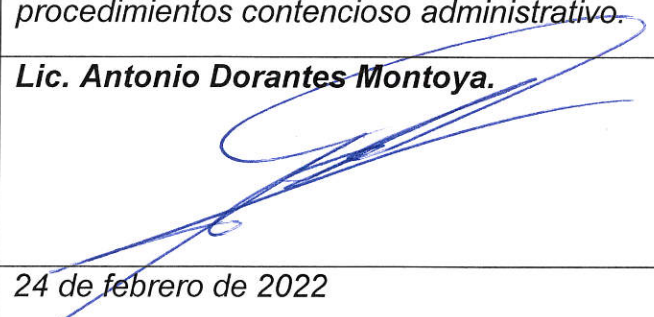
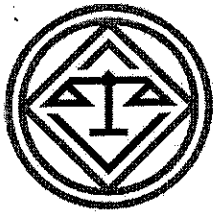




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 291/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. VISTOS** para resolver los autos del Toca número **291/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por David Velasco Hernández, en su carácter de Presidente Municipal de Tlacolulan, Veracruz, parte actora del juicio principal; dentro del juicio contencioso administrativo número **791/2019/3^a-IV**, en contra de la **sentencia** de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve compareció David Velasco Hernández, en su carácter de Presidente Municipal de Tlacolulan, Veracruz, para promover juicio contencioso administrativo en contra del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz, demandando la nulidad de la multa de número de folio MJ/TEV/004/2019, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte.

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, el Magistrado de la Tercera Sala dictó sentencia en la que declaró la **validez** del acto impugnado consistente en el requerimiento de multa con número de folio MJ/TEV/004/2019, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

III. Inconforme con lo anterior, la parte actora del juicio principal interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VII y 36 de la Ley Orgánica de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el Estado de Veracruz, 344 y

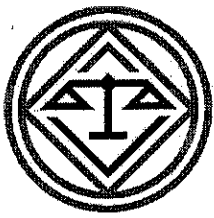
345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, concediéndose a la parte contraria el término de cinco días a partir de que surtiera efectos la notificación para que expresare lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que en caso de que no desahogare la vista se le tendría por precluido tal derecho en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista referida en el párrafo que antecede, y con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Primera. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Segunda. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la parte actora del juicio principal en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.



Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

Tercera. Síntesis de los agravios. Señala el revisionista en su único agravio que la autoridad tiene conocimiento vago e impreciso de las obligaciones derivadas del texto constitucional, específicamente de las de “fundar y motivar”, pues desde su perspectiva no utilizó los razonamientos que deben justificar la racionalidad de la decisión para evitar confusiones al momento del dictado de la sentencia, al ser un concepto más profundo, que el que se pretende hacer valer en la resolución recurrida.

Argumentando que el conforme al marco normativo constitucional el artículo 14 fija las reglas procesales que debe regir el actuar de la autoridad, citando al respecto lo siguiente: “**Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedad, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**”

Resaltando de las líneas que anteceden que las “formalidades esenciales”, conforman parte del concepto de **tutela judicial efectiva** al que debe sujetarse la autoridad responsable debiendo entenderse conforme a lo establecido en la jurisprudencia de rubro “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMULISMOS PROCESALES.**”, con número de registro 2019394.

Aduciendo que del contenido de la citada jurisprudencia, se advierte que la autoridad que emitió la resolución que por este medio se combate, se encuentra legalmente impedida de extender cualquier tipo de salvaguarda que permita a la Oficina de Hacienda del Estado, dejar de observar los principios constitucionales, pues *refiere* que al constituirse como una autoridad que requiere el cobro de una multa, debe brindar al gobernado como parte de la tutela judicial efectiva la seguridad jurídica, esto es que su acto de autoridad se encuentre

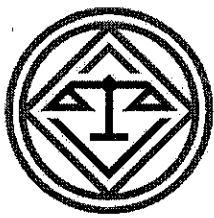
dentro no solo de sus funciones o atribuciones, *a su decir* como se limita a señalarlo este tribunal, sino que, además, el mismo se lleve a cabo mediante reglas procesales derivadas del marco constitucional, en un primer término y, dentro del marco local en el segundo.

Pues *arguye* que aun y cuando la autoridad de origen haga citación del articulado que le brinda facultades, no por ello deben considerarse cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento, lo que *a su decir* denotaría una visión muy limitada del juzgador, *refiriendo* que el texto constitucional va mucho más allá, cuando en el artículo 16 establece:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Significando el revisionista que esta es la parte medular del asunto, que tanto la autoridad de origen como la Sala cuya resolución pide se revise, entiendan verdaderamente el concepto de fundamentación y motivación, pues refiere que el “citar” el articulado que sostiene la multa impugnada y el hacer mención que la misma se deriva de un oficio girado por la autoridad administrativa, en modo alguno significa que se cumpla con el principio constitucional, remitiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”**, con número de registro 176546.

Denotando que ni en el texto de la multa impugnada, ni en la resolución que por este medio recurre, se encuentra el análisis exhaustivo, pues refiere se requiere de: **“• Análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión. • Exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto. • Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”**



Argumentando que bajo lo anterior y conforme a las constancias que integran el sumario, ni la multa que dio origen al juicio de nulidad, ni en la resolución que combate, se advierten el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis.

Desahogo de vista. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo por desahogada la vista que le fue concedida por auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en tal desahogo de vista la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, por conducto de su representante el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, destaca que los argumentos manifestados por el revisionista devienen inoperantes, pues a su decir sólo se concreta a repetir que la Sala y la autoridad ejecutora no entienden el concepto de fundamentación ni motivación, manifestando que tanto en la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinte como en el requerimiento de multa de mérito no se realiza un análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, insistiendo que en el requerimiento de multa solo se hace citación del articulado de diversos cuerpos normativos.

Refiriendo además el representante de la autoridad demandada, que no es suficiente que el recurrente vierta simples afirmaciones sin sustento, toda vez que su representada señala en el acto combatido, todos los preceptos legales aplicables al caso, y de manera clara y precisa los motivos y circunstancias y causas para llevar a cabo la emisión del acto.

En ese tenor, destaca en primer lugar que los argumentos expuestos en esta segunda instancia constituyen una reiteración de lo planteado en la primera, de ahí su inoperancia, invocando al particular las tesis de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA**

DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”, con número de registro 2010038 y “AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.”, con número de registro 2016904.

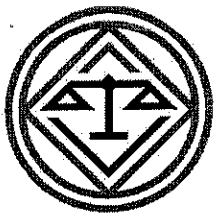
Aunado a lo anterior refiere que es importante señalar que de manera errónea el revisionista alude que la autoridad de origen esta impedida legalmente para extender cualquier tipo de salvaguarda que permita a su representada deje de observar los principios Constitucionales, pues arguye que en todo momento toma en consideración los derechos y garantías del ciudadano, al realizar los actos que la ley le señala para los cuales esta facultado con estricto apego a derecho y siempre salvaguardando la seguridad jurídica de los actores.

Con respecto a las manifestaciones vertidas por el recurrente relativas a que en la sentencia combatida no se realizó un análisis exhaustivo, refiere resultan infundadas dado que la resolutora analiza cada punto controvertido en la instancia previa, señalando y explicando con exhaustividad los motivos, circunstancias, causas y razones que permiten declarar la validez del requerimiento de multa impugnado, sin que recurrente controvierta tales razonamientos.

Cuarta.- Problemas jurídicos a resolver. De las manifestaciones invocadas por el revisionista en su único agravio, se extrae como problema jurídico a resolver lo siguiente:

A).- Determinar si la resolución de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinte** recurrida, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es inoperante el agravio inherente a que la resolutora al dictar su resolución no cumple con las formalidades esenciales, que son parte de la tutela judicial efectiva, así como con el análisis exhaustivo,



en atención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La inoperancia radica en el hecho de que es omiso el revisionista en especificar cuáles fueron las cuestiones que la Sala del conocimiento omitió atender y cuáles formalidades esenciales no se observaron, así como por qué no se cumple con la fundamentación y motivación, pues solo realiza afirmaciones genéricas que de modo alguno combaten la sentencia dictada en primera instancia; y tampoco expone que puntos de la litis la Sala omitió.

Por otro lado, es inoperante también la parte del argumento donde señala que el requerimiento de pago impugnado en primera instancia no cumple con la fundamentación, pues es reiteración de lo expuesto en la demanda y de ninguna manera controvierte la sentencia al no expresar claramente los motivos de su disenso.

Versando, por tanto, en una alegación que no encuentra sustento alguno, de tal forma que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para entrar a su estudio, sin que sea dable atenderlo bajo la causa de pedir, pues para ello, resultaba necesario que el inconforme expusiera un razonamiento lógico del que pudiera advertirse el por qué considera que fue apartado de derecho el actuar de la resolutora. Sirve para robustecer lo anterior, la tesis de jurisprudencia¹ de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa pretendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales

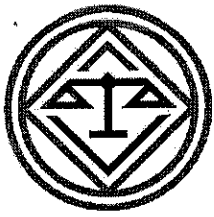
¹ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplantación de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada." (Énfasis añadido)

En cuanto al argumento relativo a que hacer mención de que el requerimiento de multa [acto impugnado en el juicio principal] deriva de un oficio administrativo, deviene inatendible por inoperante, pues del estudio acucioso de las constancias que integran el juicio principal en específico en la demanda, se advierte que es una cuestión no invocada en la misma resultando un planteamiento novedoso. Criterio que se sustenta con la jurisprudencia² que a la letra versa:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

² Registro 176604, Instancia: Primera Sala, Época: Novena, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2005, Tomo XXII, Materia(s): Común, Tesis Jurisprudencia: 1- 3º. C. 1º./J 150/2005, Página: 52



Bajo las relatadas consideraciones, como puede observarse de las manifestaciones vertidas por el recurrente, no logra advertirse un agravio real y directo, pues omite realizar un razonamiento que sea capaz de ser atendido, siendo preciso significar que los agravios deben encontrarse dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no pueden ser analizadas y en consecuencia -con base a lo determinado en la jurisprudencia que a continuación se cita-, debe calificarse de **inoperante**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”³

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** las manifestaciones del revisionista, expresadas en su único agravio, **se confirma la sentencia** de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**. En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

³ Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se confirma la **sentencia** de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a las partes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos